

**Biblioteca de la Asamblea Legislativa**  
**Área de Orientación al Usuario y Gestión de Servicios**  
**Unidad de Referencia Virtual**

**Consultas resueltas**  
**Votaciones legislativas**

**Elaborado por:**

MSC. Esteban Chaverri Valverde  
Encargado Unidad de Referencia Virtual

**Supervisado por:**

Licda. Elizabeth Cruz Saiz  
Jefa de Área

**Revisión jurídica:**

Mauricio Camacho Masís  
CEDIL

**Revisión filológica:**

Clara Zárate Sánchez

**Autorizado por:**

Licda. Edith Paniagua Hidalgo  
Directora

Noviembre 2016

## Consultas resueltas

### Veto

No todos los proyectos de ley que aprueba la Asamblea Legislativa se convertirán en leyes. Para ello, se requiere el visto bueno del presidente de la República. Pero ¿Qué pasa si este no da su aval? En las siguientes líneas le brindamos información sobre: el veto.

#### 1. ¿Qué es un veto?

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2016), la palabra “veto” proviene del latín y significa ‘yo vedo, prohíbo’.

En nuestra Constitución Política, hace referencia a la potestad del Poder Ejecutivo para rechazar la sanción de un proyecto de ley aprobado por las diputadas y los diputados.

Dicha potestad se establece en el artículo 125 de la Constitución Política, el cual dice lo siguiente:

ARTÍCULO 125.- Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República. (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 125).

2. ¿Cuánto tiempo tiene el Poder Ejecutivo para vetar un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa?

El plazo se establece en el artículo 126 de nuestra Carta Magna, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 126.- Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo. (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 126).

Por su parte, el artículo 181 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL) detalla el trámite para interponer el veto. Su texto señala lo siguiente:

ARTICULO 181. Cómputo del plazo para la interposición del veto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, el término dentro del cual se deben atender los decretos legislativos, se fija en la siguiente forma:

1. Los diez días a que hace referencia el artículo 126 de la Constitución Política, han de ser hábiles para el despacho en la Asamblea Legislativa y en el Poder Ejecutivo concurrente.

2. El término a que se hace referencia en el aparte anterior comenzará a correr a partir del día hábil en que se reciba, por parte del Poder Ejecutivo, el decreto correspondiente.

(Así reformado el inciso anterior mediante acuerdo 6488-11-12 del 27 de febrero del 2012)

3. Los días se entenderán reducidos a las horas de despacho en ambos Poderes.

4. Para cómputo de días en cuanto a la Asamblea Legislativa, no interesará que la misma esté en receso, siempre que sus oficinas administrativas estén abiertas al despacho.

5. Si el día final de un término es feriado o de asueto, para cualquiera de ambos Poderes, se tendrá por prorrogado hasta el día siguiente hábil, y el vencimiento se operará en el instante en que deba cerrarse el despacho ordinario de las oficinas. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 181).

3.¿Cuál es el trámite a seguir una vez que el Poder Ejecutivo devuelve a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley vetado?

Cuando el proyecto de ley vetado regresa a la Asamblea Legislativa, los diputados y las diputadas tienen varios caminos a seguir. Uno de ellos, es resellarlo, es decir, aprobarlo nuevamente sin ninguna modificación. Otro camino es corregir aquellos aspectos señalados por el Poder Ejecutivo y posteriormente volverlo a aprobar. Además, pueden archivar la iniciativa.

Dichas posibilidades se establecen en el artículo 127 de la Constitución Política:

ARTÍCULO 127.- Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura. (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 127).

Asimismo, el artículo 182 del RAL ofrece más información sobre este trámite:

#### ARTICULO 182. Trámite en general

Cuando el Poder Ejecutivo objetare algún proyecto de ley, el Presidente de la Asamblea lo pasará a la misma comisión que conoció del asunto a que se refiere, para que vierta el informe del caso.

Si el informe propusiere el resello, se aprobará o rechazará en una sola sesión.

Si el informe aceptare las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo y fueren aprobadas, se someterá a los dos debates de ley y la resolución final se sujetará en un todo a lo que dispone el artículo 127 de la

Constitución Política; si, por el contrario, el dictamen no aceptare las objeciones ni propusiere el resello y lo aprobare la Asamblea, se dará por concluido el asunto. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 182).

#### 4.¿La Sala Constitucional puede vetar un proyecto de ley?

No. El veto corresponde únicamente al Poder Ejecutivo. Sin embargo, la Sala Constitucional puede señalar si un proyecto de ley tiene roces con la Constitución Política que podrían motivar al Poder Ejecutivo a vetarlo. Esto se establece en el artículo 128 de dicha norma:

ARTÍCULO 128.- Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

(Así reformado por Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989). (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 128).

5. ¿Cuál es el trámite que siguen los proyectos de ley aprobados en una Comisión con Potestad Legislativa Plena y que son vetados?

Con base en el artículo 183 del RAL, dichos proyectos deben ser conocidos por el Plenario legislativo:

ARTICULO 183. Veto contra proyectos de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena

El veto interpuesto por el Poder Ejecutivo, contra un proyecto aprobado por una Comisión Legislativa Plena, será del conocimiento exclusivo del Plenario de la Asamblea Legislativa. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 183).

### Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa. (1994). *Reglamento de la Asamblea Legislativa [Versión digital]*. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Recuperado de: <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/Reglamento%20General%20de%20la%20Asamblea%20Legislativa.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política*. Costa Rica. Recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC)